

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

Seccion de Fomento.

#### CIRCULAR.

En posesion del Gobierno superior civil de la provincia, con cuyo cargo se ha servido honrarme S. M., es mi firme é inquebrantable propósito hacer que la administracion de los pueblos sea una verdad y muy especialmente en la parte que se relaciona con la conservacion y fomento de la riqueza pública.

Al efecto, me dirijo preventivamente á las Corporaciones municipales esperando de su celo cooperen al indicado objeto y con preferencia en los bienes comunales encomendados á su inmediata custodia y vigilancia, rogándoles inculquen en sus administrados estas mismas ideas por todos los medios de que su autoridad dispone.

Persuadido de la lealtad y nobles deseos de las Autoridades

locales de esta provincia, no me esfuerzo en mi recomendacion; más si desgraciadamente en algun caso, que estimo raro, se desatendiese mi ruego, seré inexorable en mi justicia aplicando al infractor todo el peso de la Ley.

Palencia 14 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, José Gabriel Balcázar.

Señores Alcaldes de esta provincia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Las dificultades que los Gobiernos vienen encontrando para la designacion de personas dotadas de condiciones suficientes para el cargo de Gobernador, se aumentan cada dia.

Dotado el puesto con retribucion escasa, disminuidas sus facultades teniendo que luchar con resistencias que hace cada dia mayores el estado de la opinion por una parte, y por otra la descentralizacion administrativa que no siempre ha venido acompañada de análoga robustez en las facultades del Gobierno, la mision de un Gobernador se hace cada dia más difícil; y como al propio tiempo la organizacion de las carreras administrativas cierra las puertas á la improvisacion, sin disminuir por eso las inevitables exigencias de la política, que sobre el puesto de Gobernador se acumulan, como uno de los pocos accesi-

bles á los que de nuevo llegan á la política, el cargo ha perdido parte de aquel prestigio que por sí solo atrae á los hombres de posicion y autoridad que al servicio de su pais se sienten dispuestos. No parece sino que á medida que han aumentado la responsabilidad y las dificultades del puesto de representante del Gobierno en las provincias, se han conjurado todas las circunstancias para hacerle menos deseable y para despojarlo de conveniencia y de respeto.

Mal de tanta importancia no se cura con empírico ó parcial remedio, y por eso el Ministro que suscribe no cree que, ni aun amparado con la facultad que le da el art. 7.º de la ley de presupuestos, le es lícito ni fácil proponer á V. M. medidas que respondan á las grandes exigencias de la opinion, que en estos dias de libertad, de Gobierno democrático y de nacientes desarrollos locales reclama con razon sobrada prestigio y autoridad en aquellos que han de presentar al Gobierno en el agitado movimiento de la política y guiar el incesante progreso de la vida local y provincial. Para responder á esas exigencias hace falta autoridad de las Cortes, que el Ministro que suscribe invocará después de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de reorganizacion completa de la Administracion civil provincial. Pero entre tanto, y para paliar el mal, se hace necesaria alguna disposicion que, aun cuando transitoria y parcial, allane por el momento algunos de los obstáculos que á la designacion de Gobernadores se oponen; y á este fin, el Ministro que suscribe propone la igualacion real y efectiva de todas las

provincias, reduciéndolas á una sola y única categoría.

Fué ya la clasificacion de las provincias dificultad desde su origen. Establecida en 1833, cuando desapareció la denominacion de los antiguos Reinos y con motivo de la creacion de los Subdelegados de Fomento, dividió en tres clases todas las provincias del Reino; pero cuando en Diciembre de 1849 se crearon los Gobernadores de provincias en sustitucion de los Jefes políticos é Intendentes, las tres clases se convirtieron en cuatro, sin motivar ni la clasificacion ni el número. Por arbitraria y caprichosa fué borrada esta division por la ley de presupuestos de 1855, que restableció la de 1837 con la inevitable consecuencia de la gradacion de sueldos y categorías. Los inconvenientes fueron sin embargo tan patentes, que en Enero de 1857, al crearse el cuerpo de Administracion civil provincial, se estableció ya que « todos los Gobernadores, excepto el de Madrid, disfrutasen de la misma categoría y sueldo, cesando respecto á ellos la clasificacion de provincias que servirán indistintamente. »

Esta medida, reclamada por las necesidades del servicio, ha venido rigiendo desde entonces; pero en la práctica, aun cuando los Gobernadores sean de igual categoría y sueldo, existen aun diferencias que motivan la resistencia de aquellos que han servido en provincias de clase superior á encargarse del mando de otras de menor categoría, pues á la verdad no basta la igualdad del sueldo para hacer desaparecer cierto desprestigio y

menoscabo que acompañan siempre á todo lo que sea descender en categoría y en importancia.

Este inconveniente que todo Ministro ha sentido, se hace más grave en las circunstancias que el país atraviesa, porque nadie ignora que la importancia numérica de la población no está hoy en armonía con las exigencias del gobernar. Las cuestiones de carácter económico ó político, las llamadas sociales, las administrativas, y sobre todo, las de orden público, entrañando todas ellas problemas de la más árdua dificultad, no nacen ni se desarrollan con arreglo á una arbitraria y pasajera clasificación de territorio. La aglomeración de trabajadores, el desconcierto administrativo, las rivalidades locales, el atraso mismo en que están sumidas algunas de las provincias, la vecindad á las fronteras, las consecuencias de la revolución ó de las guerras civiles, todo eso hace que á los ojos de los que tienen que administrar el país la importancia de las provincias se presente bajo aspecto muy diferente de aquél que la costumbre, las comodidades de la vida ó la tradición social les han dado. Y como la aptitud de los Gobernadores debe proporcionarse á las necesidades del Gobierno y no á aquella clasificación, preciso es darle la absoluta y libre facultad de poder disponer de cuantos se presten á desempeñar el cargo de Gobernador para poderlos llevar á aquellos puntos donde los crea más necesarios, sin luchar con la grave y á veces invencible dificultad de imponerles el menoscabo que en la consideración pública pueda traerles la categoría oficial de cada provincia.

Debe además tenerse en cuenta que hay en ese sentimiento algo más que preocupación, hay realidad; porque aun cuando iguales los sueldos, no lo son los gastos de representación y de oficina, y además los empleados á las órdenes de cada Gobernador tienen importancia distinta, según la categoría de las provincias. Forzoso es, pues, borrar todas estas diferencias para llegar al resultado indicado, y á él se encamina la medida que á V. M. propone el Ministro que suscribe.

Para llevarla á cabo ha tenido en cuenta que los gastos de representación de los Gobernadores son hoy de 3.200 pesetas en las provincias llamadas de primera clase; de 1.600 en las de segunda, y de 800 en las de tercera; cantidades en todas insuficientes y además mezquinas para los 33 Gobernadores que se llaman de tercera clase. Y como por esta razón no sería justo

igualarlos sobre el tipo inferior, el Gobierno cree deber señalar el más alto, y aun elevarlo un poco, fijando en 3.500 pesetas para cada Gobernador, sin distinción de clases, la indemnización para gastos de representación.

Para evitar ahora que esta cifra produzca aumento alguno en el presupuesto, necesidad igualmente respetable para el Gobierno, pueden buscarse los recursos necesarios en el art. 1.º del cap. 4.º del presupuesto de Gobernación. En él se señala la suma de 166.000 pesetas para los gastos de toda especie y renovación de mobiliario de los 48 Gobiernos de provincia; y como esta cantidad, por razones que no son de este momento, se aplica de manera desigual y con escasa ó ninguna utilidad para los fines del Gobierno, éste opina por transformarla y tomar de ella la diferencia necesaria para el aumento de los gastos de representación, y destinando el sobrante á la recomposición del mobiliario de los Gobiernos, que en adelante, por expediente y de una manera sucesiva, podrá irse mejorando en poco tiempo, de forma que no puede conseguirse en la actualidad. De este modo, sin alterar las cifras de gastos, se llega al resultado.

Resta todavía aplicar igual criterio al personal de los Gobiernos lo cual se consigue sin más que separar los sueldos y categorías de las provincias á que hasta ahora han estado adscritos, y unirlos á la antigüedad de los empleados, cualquiera que sea el punto en que sirvan.

De esta manera tiene el Gobierno la absoluta libertad de acción que le es precisa para escoger al funcionario que estime más idóneo, y sin lastimarle ni en sueldo ni en representación ni en la consideración social, emplearlo para el mejor servicio del Estado.

Todas estas medidas son, como queda dicho, de carácter puramente transitorio, y como remedio de momento á alguno de los aspectos del mal que el Ministro que suscribe se propone atender radicalmente con el concurso de la Representación Nacional. Pero tal como es, y en sus modestas proporciones, puede prestar por ahora un servicio á la mejor gobernación del Estado; y con esta esperanza, y fundado en las razones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Noviembre de 1883.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Administración civil, destinado á los Gobiernos de provincias, se compondrá, como en la actualidad, de 310 individuos, clasificados de la siguiente manera:

	Pesetas.
Un Gobernador para Madrid á. . . . .	15.000
Cuarenta y ocho Gobernadores á. . . . .	10.000
Un Secretario del Gobierno de Madrid á. . . . .	10.000
Siete Jefes de Negociado de primera clase, á. . . . .	6.000
Nueve id. de id. de segunda, á. . . . .	5.000
Treinta y tres id. de id. de tercera, á. . . . .	4.000
Ocho Oficiales de primera clase, á. . . . .	3.500
Once id. de segunda, á. . . . .	3.000
Treinta y seis id. de tercera, á. . . . .	2.500
Cuarenta y nueve id. de cuarta, á. . . . .	2.000
Cincuenta y siete id. de quinta, uno para el Gobierno militar de Ceuta, á. . . . .	1.500
Cincuenta aspirantes, á. . . . .	1.250

Art. 2.º Las diferentes categorías señaladas en el artículo anterior para los Secretarios y Oficiales serán independientes de las provincias en que sirvan, y corresponderán á los más antiguos en el escalafón en el momento en que desempeñen el servicio.

Art. 3.º Los gastos de representación de los Gobernadores se fijan en 3.500 pesetas, sin distinción alguna de provincias.

Art. 4.º Se suprime la asignación que para gastos de toda especie y renovación de mobiliario, se señala en el presupuesto actual á los 48 Gobiernos de provincias, y que ascienden á 166.000 pesetas. Con el remanente que quede de dicha cantidad, después de atender á los gastos de representación á que se refiere el artículo anterior, se formará un fondo destinado á los de los Gobiernos de provincias y reparación del mobiliario de los mismos, á los cuales se atenderá, previo expediente, por el orden que el Ministro de la Gobernación señale.

Art. 5.º La plantilla, sueldos y categoría, así como la asignación para gastos de representación y de material para el Gobierno civil de Madrid, continuarán sin variación.

### DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Secretarios y Oficiales de Go-

bierno que estén en posesión de los sueldos y categorías que por la clasificación de provincias se les reconoce en la actual ley de presupuestos, continuarán disfrutándolos, aunque sean trasladados á otras provincias, mientras permanezcan en el servicio. Las vacantes que vayan ocurriendo en cada categoría, las ocuparán los que tengan el turno de antigüedad con arreglo al art. 2.º

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.  
—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1883.)

## REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

(Continuacion). (1)

### CAPÍTULO III.

RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA Y DERECHOS DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 80. Todos los años, antes de que dé principio el curso, se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribución de días y horas en que han de explicarse las diversas asignaturas, los años á que éstas correspondan y los Profesores encargados de su enseñanza. Este cuadro estará expuesto al público todo el curso.

Art. 81. Para cursar el primer año de la carrera basta haber sido admitido como alumno interno, y en su consecuencia haber aprobado en exámenes de ingreso las asignaturas detalladas en el párrafo tercero del art. 58.

Para cursar el segundo, tercero ó cuarto año es suficiente y preciso haber cursado y ganado el año anterior.

Art. 82. Para ganar un año se necesita y basta haber sido examinado y aprobado en todas las asignaturas correspondientes y haber verificado las prácticas de un modo satisfactorio á juicio de los Profesores respectivos.

Para examinarse de una asignatura es necesario y suficiente haber cursado el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él más de 30 faltas de asistencia.

Art. 83. Solo habrá exámenes ordinarios de fin de curso en el mes de Junio, y extraordinarios para los alumnos desaprobados ó suspensos en el mes de Setiembre. Los alumnos internos tienen obligación de presentarse á examen en el mes de Junio.

Art. 84. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que formen una asignatura.

Los trabajos gráficos ejecutados y proyectos redactados en cada año referentes á las asignaturas serán objeto del mismo examen.

Art. 85. Antes de que comience la

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tienen derecho á ser examinados, y el Director fijará los días y horas en que han de tener lugar los ejercicios para cada asignatura.

Los alumnos sufrirán cada exámen en el día señalado. La Junta de Profesores, por motivos atendibles, podrá dispensar la falta de presentación y conceder la gracia de exámen dentro del mismo mes, señalándose día por el Director.

Art. 86. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela nombrados por el Director, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente. Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría, á menos que el Director juzgue conveniente presidirle, en cuyo caso dejará de formar parte de él uno de los Profesores extraños á la asignatura.

Art. 87. Los ejercicios de exámen de cada asignatura consistirán en la explicación de las preguntas escritas que saquen á la suerte los alumnos y de las que directamente les hagan los Profesores, y en la revisión de las correspondientes Memorias, proyectos y trabajos gráficos, numéricos ó analíticos que los alumnos hubiesen ejecutado. Los de dibujo consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos durante el curso. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno reproducirán parte de los mismos.

Art. 88. Terminados los exámenes de una asignatura en el mes de Junio, procederá el Tribunal en votación secreta á designar los alumnos «aprobados» y «desaprobados.» Acto seguido, y también en votación secreta, calificará á los aprobados con las notas de «sobresaliente», «muy bueno» ó «bueno», teniendo presentes los ejercicios de exámen y los antecedentes escolares de cada alumno. En los exámenes del mes de Setiembre se hará por los Tribunales la designación de alumnos «aprobados» y «desaprobados», calificándose á todos los primeros con la nota de «bueno». Terminadas todas las calificaciones, se extenderá acta del resultado, firmada por todos los examinadores, y en la tablilla de órdenes se publicará acto seguido copia autorizada de las calificaciones que hayan obtenido los alumnos. Las actas de exámenes se archivarán en Secretaría.

Art. 89. Los alumnos que durante un ejercicio de exámen se retirasen sin terminarlo serán considerados como desaprobados en la asignatura correspondiente. Los que no se presentaren á exámenes ordinarios, ó sea á los del mes de Junio, serán considerados como suspensos, y los que no se presentasen á los extraordinarios del mes de Setiembre como desaprobados. Los alumnos desaprobados en exámenes ordinarios serán considerados como suspensos para los extraordinarios.

Todos los considerados como suspensos en exámenes del mes de Junio repetirán los ejercicios de exámen en los extraordinarios del mes de Setiembre. Estos exámenes se verificarán en la misma forma que los ordinarios; debiendo los alumnos suspensos en asignaturas á que correspondan trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, Memorias ó proyectos, reproducirlos ó modificarlos en la forma que el Tribunal determine para el nuevo exámen, así como los que fueren suspensos en Dibujo deberán presentar en exámenes extraordinarios los que el Tribunal les ordene.

Art. 90. Los alumnos que en los exámenes extraordinarios de Setiembre fuesen desaprobados en alguna asignatura perderán el año, cursarán de nuevo en el siguiente las asignaturas en que hubiesen sido desaprobados y no tendrán obligación al terminar el curso que repiten de sufrir otros exámenes que los de dichas asignaturas. Lo mismo se entiende respecto á los desaprobados por no haberse presentado á exámenes. Los alumnos que carezcan de ocupación durante algunas de las horas reglamentarias en que deben permanecer en la Escuela se ocuparán, durante las mismas, en los trabajos que les encargue el Director.

Art. 91. Los alumnos que pierdan dos veces un mismo año serán expulsados de la Escuela. Los exámenes cuyo resultado decida la permanencia de un alumno en la Escuela ó su expulsión de la misma se verificará ante la Junta de Profesores, constituida en Tribunal de exámen, á fin de que sea ésta la que resuelva en tan grave caso.

Art. 92. Terminados los exámenes ordinarios del mes de Junio, se verificarán las prácticas, si la Junta de Profesores acuerda que deban tener lugar, y las excursiones á que se refiere el párrafo quinto del artículo 2.º Unas y otras deberán siempre haber terminado en 31 de Agosto.

Art. 93. Terminados que sean los exámenes extraordinarios del mes de Setiembre, procederá la Junta de Profesores á clasificar y calificar definitivamente á los alumnos; teniendo presentes las actas de exámen, las notas de conducta que formule el Director y demás antecedentes escolares relativos á cada uno durante el curso, y los informes de los Profesores encargados de las prácticas y excursiones. El orden que ha de seguirse en este acto es el siguiente:

1.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe en cada año el número primero entre los que hubiesen sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la obtuviese, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiese reunido mayor número de votos, decidiendo el Director en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban

ocupar los demás alumnos, designando siempre con los números primeros á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso en exámenes ordinarios.

2.º Calificar los alumnos ya clasificados con las notas de sobresaliente, muy bueno ó bueno, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó mayoría de votos, aplicando á cada uno de ellos por el orden de la clasificación la nota á que sea acreedor. Ningun alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que en la clasificación le preceda. Los alumnos que repitan año se colocarán á la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de repetir; y al terminar éste, caso de que fueren definitivamente aprobados, serán clasificados y calificados como alumnos del mismo. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus exámenes y del de la clasificación y calificación definitiva.

Art. 94. Los alumnos de cuarto año que hubiesen sido definitivamente aprobados estarán sujetos á la clasificación y calificación de final de carrera. Estas se harán en la forma indicada en el artículo anterior; teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada uno durante su permanencia en la Escuela, y tendrán lugar después de la definitiva de fin de curso. El Gobierno podrá acordar que se verifique la calificación de fin de carrera después de los exámenes ordinarios del mes de Junio, en cuyo caso los alumnos que no fueran definitivamente aprobados hasta el mes de Setiembre serán clasificados y calificados de fin de carrera en esta época.

Art. 95. Todas las clasificaciones y calificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

Art. 96. Los alumnos que hayan terminado todos los estudios de la carrera siendo en ellos definitivamente aprobados, tendrán derecho á ser nombrados Ingenieros del cuerpo de Montes y cuando el Gobierno lo estime necesario, y en tal caso ingresarán en el escalafón como Ingenieros segundos por el orden de antigüedad de sus promociones respectivas, y dentro de cada una por el de la clasificación final de carrera.

(Se continuará.)

## COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del día 9 de Noviembre  
de 1883.

Presidencia del Señor Barrio  
Vielva.

Ábrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios Barriga, Rizo Chavarino y Prado Salas.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de las contestaciones que dirigen á la Comisión el Ilustrísimo Señor Obispo de la Diócesis, Señor Provisor eclesiástico de la misma, Excelentísimo Señor Gobernador militar de la provincia y Señor Secretario del Gobierno militar, á la comunicación que con fecha 5 del corriente les fué dirigida, S. E. acordó quedar enterada.

Igualmente quedó enterada de la constitución de la Comisión Provincial de Salamanca.

Prestar su aprobación al estado de precios medios de las especies de consumo que han obtenido en esta provincia en el mes de Octubre último, tomados de los datos remitidos por los Alcaldes de los respectivos partidos judiciales; mandando que una copia certificada del mismo se acompañe al Señor Comisario de Guerra de esta Plaza, y tan luego como le preste la suya, ordenar se publique en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos interesados.

Desestimar la reclamación del mozo Eustasio Gonzalez Perez, número 11 del sorteo por el cupo de Villarén, en cuanto á que se le provea de certificado de libertad de quintas, en razón á que es responsable en concepto de recluta disponible.

Acto seguido de conformidad con el artículo 97 de la Ley orgánica provincial, la Comisión se constituyó en sesión secreta para emitir algunos informes pedidos por el Gobierno civil de la provincia.

Terminado el despacho ordinario, se levantó la sesión. Eran las doce, de que certifico.—Diaz Caneja.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta de Madrid, número 313 de fecha 9 del actual, se halla inserto el anuncio que á continuación se expresa:

«Dirección general de Rentas Estancadas.—Habiendo resultado falsos varios sellos de Correos y Telégrafos de una y cuatro pesetas presentados en la Fábrica Nacional del Timbre para pago de derechos, ésta Direc-

cion general ha acordado publicar las diferencias más esenciales que distinguen dichos sellos de los legítimos.—Timbre de una peseta.—Primera—La letra del epígrafe Correos y Telégrafos en los falsos es más estrecha, estando las de la palabra Telégrafos más cerca del filete.—Segunda—La letra del epígrafe una peseta es más alta en los falsos.—Tercera—El marco del sello varía en los falsos porque el adorno que tiene en sus cuatro ángulos formado por ocho hojas, está suprimida una ondulacion en cada una de dichas hojas.—Y cuarta—El contorno del busto de Su Magestad varía bastante y la oreja por su parte superior es ménos redonda que los legítimos.—Timbre de cuatro pesetas—Todo el pelo del busto de S. M. es en los falsos más tosco, apareciendo mucho más claro, y todas las ondulaciones que forman los mechones carecen del claro oscuro, de lo cual resulta todo el pelo sin entonacion.—Segunda—La mascarilla está muy tosca y más clara en los falsos, careciendo á la vez de los oscuros necesarios por su entonacion y relieves.—Tercera—La letra del epígrafe Correos y Telégrafos es en los falsos más delgada.—Cuarta—La letra del epígrafe cuatro pesetas es más delgada y más baja en los falsos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palencia 13 de Noviembre de 1883.—José Vazquez.

#### *Juzgado de instruccion de Castrogeriz.*

Don Mariano Lujan y Tejada, Juez de instruccion de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Nicanor Manrique Castro, natural de Pedrosa del Príncipe, residente en Vallejera, de cuyo pueblo trasladó últimamente su residencia á la Granja de San Salvador del Moral, jurisdiccion de Cordovilla la Real, partido de Astudillo, Provincia de Palencia, cuyo actual paradero se ignora, así como las demás circunstancias del mismo, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de esta requisitoria en los Boletines oficiales de las provincias de Búrgos y Palencia así que en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Territorio en la causa seguida contra él mismo por hurto de garbanzos y cumplir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Al propio tiempo encargo á las Autoridades así civiles como militares procedan á su busca y captura, remitiéndole á este Juzgado con las segu-

ridades convenientes si fuese habido.

Dado en Castrogeriz á 10 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano Lujan.—P. M. de S. S.ª, Eustasio Escribano.

#### *Juzgado de primera instancia de Astudillo.*

Don Deogracias Gil de la Cuesta, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Domicila Gomez Rosas, natural de Revollo de la Torre, provincia de Burgos, vecina que fué de esta villa, en la que falleció el dia diez y seis de Octubre último, sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de treinta dias, comparezcan en este Juzgado á reclamar el derecho de que se crean asistidos, habiendo solicitado el abintestato Luciano Ercilla Husillos, vecino de esta localidad, como marido que fué de la citada Domicila.

Dado en Astudillo y Noviembre catorce de mil ochocientos ochenta y tres.—Deogracias Gil de la Cuesta.—Ante mí, Faustino Rodriguez.

#### *Juzgado de primera instancia de Villalpando.*

Don Francisco Martinez y Garcia, Juez de instruccion de Villalpando.

Hago saber: que en causa criminal sobre robo de vasos sagrados de la Iglesia de Quintanilla del Monte, además de ellos, fueron ocupados á uno de los procesados en la madrugada del treinta de Octubre último, las alhajas que se expresan á continuacion; lo que se anuncia para que las Autoridades ó personas que sepan á qué Iglesia pertenecen, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Villalpando á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Martinez.

#### *Alhajas halladas.*

La copa de un copon de plata sobredorada por dentro, que ha tenido peana unida á ella.

La copa de otro copon de plata sobredorada por dentro, y cuya peana debía ser portatil.

Los mangos de dos cucharillas ó cacillas de Cáliz, tambien de plata. Un escudo grande, ovalado de plata, con un Cáliz dorado en el centro, que debe ser de algun estandarte con asa para colgarle en el mismo, y otra pequeña en la parte inferior para sujetarle.

#### *Juzgado municipal de Lavid de Ojeda.*

Don Roman Gutierrez, Secretario del Juzgado municipal de este distrito.

Certifico: Que en el juicio celebrado en este Juzgado municipal, á instancia de Mariano Herrero, vecino de Lavid, contra Don Cipriano Ibañez, vecino de Soto de Campó, partido judicial de Reinosa, de profesion maestro de primera enseñanza, ha recaido la sentencia que copiada á la letra, es como sigue:

SENTENCIA. En Lavid de Ojeda á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres; el Sr. D. Clemente Fuente, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el acta de juicio verbal civil que antecede celebrado á instancia de Mariano Herrero, vecino de este pueblo, casado, de oficio herrero, contra Don Cipriano Ibañez, vecino de Soto de Campó, partido judicial de Reinosa, y de profesion maestro de niños, la cual ha tenido efecto en ausencia y rebeldía del último y

Resultando: Que por el demandante Mariano Herrero, vecino de este pueblo, se demandó ante este Juzgado en juicio verbal civil, á Don Cipriano Ibañez, vecino en Soto de Campó, de estado casado, profesion maestro de niños, sobre pago de cuarenta y cinco pesetas que le es en deber, segun hace constar por medio de un recibo suscrito por el repetido Don Cipriano en seis de Octubre último que obra unido á los autos.

Resultando que el demandado Don Cipriano Ibañez no ha comparecido á la celebracion del juicio, á pesar de haber sido citado en tiempo oportuno y forma legal, ni justificado en debida forma la causa que motiva su falta de personalidad en el mentado juicio.

Considerando, que en el hecho de no comparecer el demandado á la celebracion del juicio á exponer lo que á su derecho viere convenirle, reconoce tácitamente la deuda que se le reclama, y que segun el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo, por ante mí su Secretario.

FALLA: Que debe condenar y condena al demandado Don Cipriano Ibañez á que pague al demandante Mariano Herrero la cantidad de cuarenta y cinco pesetas que le reclama, por el concepto expresado en la demanda; con imposicion de costas y gastos de éste juicio al referido Don Cipriano: Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo,

de que certifico.—Clemente Fuente.—Roman Gutierrez, Secretario.

Y como se haya declarado en rebeldía la parte de Don Cipriano Ibañez, expido la presente que se publicará oficialmente en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificacion en forma. Leida y publicada fué la anterior sentencia en los extrados de este Juzgado municipal. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente visada y sellada. Lavid de Ojeda diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Visto Bueno.—El Juez municipal, Clemente Fuente.—Roman Gutierrez, Secretario.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Lomas.*

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta localidad, en la que se cuentan ochenta caballerías mayores y sesenta menores, de las que el agraciado podrá cobrar de 14 á 15 cargas de trigo por la asistencia facultativa de las mismas, con más el herraje que ponga, y pudiendo además el agraciado desempeñar otros cargos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía, en término de diez dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia.

Lomas á catorce de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Enrique Ramirez.

#### **ANUNCIOS PARTICULARES.**

##### **VENTA DE UNA GALGA.**

En el pueblo de Baños de Gerato, se vende una galga de tres años, á calidad de buena. Para tratar con María Perez, vecina de dicho pueblo.

1—2

##### **A LOS PUESTOS**

DE

#### **LA GUARDIA CIVIL.**

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

##### **PALENCIA:**

Imp. de José M. de Herran,  
Castilla, 6.